

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA**

Ibagué Tolima, julio veintiocho de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (R.C.E.) INSTAURADO POR ANSELMO DE JESÚS BETANCOURTH HERNÁNDEZ Y OTROS CONTRA HÉCTOR ALONSO BEJARANO MEDINA RADICACIÓN No.2020-00212-00.-

I. ASUNTO

Se encuentra el presente proceso con el fin de resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 29 de junio de 2021.

II. ARGUMENTOS

El mandatario judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y apelación contra el auto del 29 de junio de 2021 que ordenó el requerimiento a la parte demandante para que allegara los certificados de tradición de los vehículos que fueron objeto de medida cautelar.

Aduce el recurrente, que sus poderdantes no cuentan con los recursos para sufragar los gastos de los certificados, por cuanto gozan de amparo de pobreza concedido mediante auto del 6 de abril de 2021, por lo cual, solicita reponer la providencia y requerir a las autoridades de tránsito respectivas para que alleguen los certificados de tradición de los vehículos.

III. CONSIDERACIONES:

Se tiene entendido que el recurso de reposición, se utiliza con el fin que se revoquen o modifiquen las decisiones tomadas por el despacho en una providencia, que le es perjudicial al recurrente.

Mediante auto del 6 de abril de 2021, se reconoció amparo de pobreza a los demandantes, conforme a lo previsto en el artículo 154 del C.G.P.

Habiéndose allegado las respuestas por parte de la Secretaría de Movilidad de Ibagué y de la Unión Temporal Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Ricaurte Cundinamarca, respecto a la medida cautelar, por auto del 29 de junio de 2021, se dispuso que la parte demandante allegara los respectivos certificados de tradición de los vehículos objeto de la cautela.

El artículo 151 del Código General del Proceso, dispone: *“Se concederá el amparo de pobreza que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

De igual forma, el artículo 154 de la misma norma, establece que, *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.”*

La figura del amparo de pobreza, busca garantizar el acceso a la administración de justicia de las personas que al momento de acudir a ella, no cuenten con la capacidad económica para sufragar los gastos del proceso.

Asimismo, el numeral 1° del artículo 364 ibídem, señala *“Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite (...)”*

Si bien el amparado por pobre está eximido de sufragar los gastos del proceso, no lo exonera que cubrir los pagos a las entidades externas, las cuales se encuentran reguladas por sus propias leyes y procedimientos, además, la medida cautelar fue solicitada por la parte demandante, quien debe asumir los gastos para el registro de dicha cautela, que por regla general, debe sufragar quienes como parte comparecen al proceso de acuerdo con las peticiones que eleven y teniendo en cuenta el resultado que de él obtengan.

Ahora bien, véase que es una carga mínima con miras a buscar el impulso del trámite del proceso, y que, aunado a ello, tal emolumento no se encuentra enmarcado dentro de lo preceptuado en el artículo 154 ibídem.

Así las cosas, es improcedente la solicitud de la parte recurrente respecto a exigirle a las autoridades de tránsito que remitan de forma gratuita los certificados de tradición de los vehículos objeto de medida cautelar, por cuanto la expedición de estos documentos generan el pago de unos emolumentos a cargo de la parte interesada, carga procesal que indiscutiblemente, le corresponde asumir a la parte demandante, quien

fue que solicitó dicha medida y además, en el trámite de los procesos que se adelantan en los despachos judiciales, la Rama Judicial no está exenta de cancelar los valores que se causen por esos conceptos, ni tiene fondo común para cubrir esos gastos.

Por las razones que se dejaron consignadas, no se repone el auto del 29 de junio de 2021.

Subsidiariamente se interpuso recurso de apelación, sin embargo como quiera que este se rige por el principio de la taxatividad y el auto que ordenó el requerimiento a la parte demandante para que allegara los certificados de tradición de los vehículos que fueron objeto de medida cautelar, no se encuentra enlistado como apelable en el artículo 321 del Código General del Proceso y tampoco se consagra en alguna de las disposiciones especiales que refieren al tema, por lo tanto, se negará el recurso subsidiario interpuesto.

I.V DECISIÓN

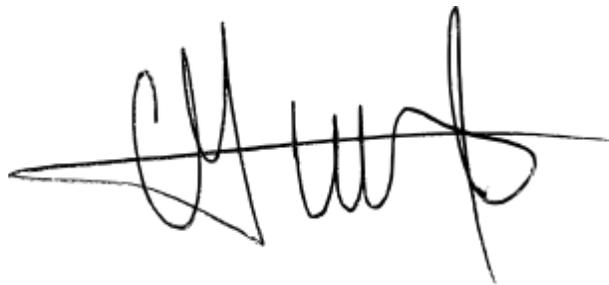
Por lo brevemente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia dictada el 29 de junio de 2021, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 29 de junio de 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.



(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ
Juez